Revista Social Fronteriza ISSN: 2806-5913 | doi: 10.59814/resofro.2025.5(4)e827

UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, DERECHO Y BIENESTAR

CARRERA DE DERECHO

TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

MODALIDAD:

ARTÍCULO CIENTÍFICO

TÍTULO:

EL SHARENTING FRENTE A LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ EN ECUADOR

AUTOR:

KEVIN ANDRÉS ENDARA BASURTO

TUTOR:

DR. HOLGER WALFREDY VÉLEZ BAILÓN, PhD.

Manta, Manabí, Ecuador

2025

Revista Social Fronteriza ISSN: 2806-5913 | doi: 10.59814/resofro.2025.5(4)e827

Revista Social Fronteriza ISSN: 2806-5913 | doi: 10.59814/resofro.2025.5(4)e827

Declaración de Autoría

El trabajo de grado denominado **"EL SHARENTING FRENTE A LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ EN ECUADOR"**, ha sido desarrollada con base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros, conforme a las citas que constan en las páginas correspondientes, cuyas fuentes de incorporan en la bibliografía.

En virtud de esta declaración me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico de proyecto de grado en mención.

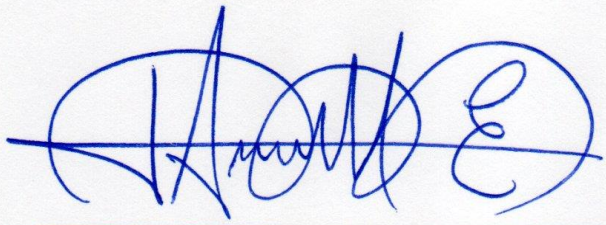

Nombre: Endara Basurto Kevin Andrés

Revista Social Fronteriza ISSN: 2806-5913 | doi: 10.59814/resofro.2025.5(4)e827

Uleam UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ	NOMBRE DEL DOCUMENTO: CERTIFICADO DE TUTOR(A).	CÓDIGO: PAT-04-F-004
	PROCEDIMIENTO: TITULACIÓN DE ESTUDIANTES DE GRADO BAJO LA UNIDAD DE INTEGRACIÓN CURRICULAR	REVISIÓN: 1
		Página 1 de 1

CERTIFICACIÓN

En calidad de docente tutor de la Facultad Ciencias Sociales, Derecho y Bienestar de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, **CERTIFICO**:

Haber dirigido, revisado y aprobado preliminarmente el Trabajo de Integración Curricular en la modalidad Artículo Científico, bajo la autoría de la estudiante **KEVIN ANDRÉS ENDARA BASURTO**, con número de cédula 1350807614, legalmente matriculado/a en la carrera de DERECHO período académico 2025-(1), cumpliendo el total de 384 horas, cuyo tema del **ARTÍCULO CIENTÍFICO** es **"EL SHARENTING FRENTE A LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ EN ECUADOR"**. El mismo que ha sido aceptado y publicado en la revista científica Ciencia Latina, adjunto el link de publicación:
https://www.revistasocialfronteriza.com/ojs/index.php/rev/article/view/827/1662

La presente investigación ha sido desarrollada en apego al cumplimiento de los requisitos académicos exigidos por el Reglamento de Régimen Académico y en concordancia con los lineamientos internos de la opción de titulación en mención, reuniendo y cumpliendo con los méritos académicos, científicos y formales, y la originalidad del mismo, requisitos suficientes para ser sometida a la evaluación del tribunal de titulación que designe la autoridad competente.

Particular que certifico para los fines consiguientes, salvo disposición de Ley en contrario.

Manta, 19 de agosto de 2025

Lo Certifico

FACULTAD CIENCIAS SOCIALES DERECHO Y BIENESTAR
UNIDAD DE INTEGRACIÓN CURRICULAR
Uleam
Dra. Juana Ochoa PhD.
CARRERA DE DERECHO

Dr. Holger Walfredy Vélez Bailón, PhD.
Docente-Tutor

Nota 1: Este documento debe ser realizado únicamente por el/la docente tutor/a y será receptado sin enmendaduras y con firma física original.

Nota 2: Este es un formato que se llenará por cada estudiante (de forma individual) y será otorgado cuando el informe de similitud sea favorable y además las fases de la Unidad de Integración Curricular estén aprobadas.

Revista Social Fronteriza ISSN: 2806-5913 | doi: 10.59814/resofro.2025.5(4)e827

ARTÍCULO DE INVESTIGACIÓN

El Sharenting frente a los derechos de la niñez en Ecuador

Sharenting versus children's rights in Ecuador

Kevin Andrés Endara Basurto
Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí – Ecuador, kevbasurto999@gmail.com,
https://orcid.org/0009-0000-1814-7500

Holger Walfredy Vélez Bailón
Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí – Ecuador, holger.velez@uleam.edu.ec,
https://orcid.org/0009-0002-6869-1365

Autor de Correspondencia: Kevin Andrés Endara Basurto, *kevbasurto999@gmail.com*

INFORMACIÓN DEL ARTÍCULO

Recibido: 02 agosto 2025 | **Aceptado**: 12 agosto 2025 | **Publicado online**: 15 agosto 2025

CITACIÓN

Endara Basurto, K y Vélez Bailón, H. (2025). El sharenting frente a los derechos de la niñez en Ecuador. *Revista Social Fronteriza* 2025; 5(4): 827. https://doi.org/10.59814/resofro.2025.5(4)827

Esta obra está bajo una licencia internacional. Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0.

Revista Social Fronteriza ISSN: 2806-5913 | doi: 10.59814/resofro.2025.5(4)e827

RESUMEN

Este artículo propone una reflexión crítica sobre el sharenting en el contexto legal ecuatoriano, con la aplicación de un enfoque cualitativo para describir y analizar una conducta enfocada desde la perspectiva jurídica, para lo cual se utilizó el método histórico lógico, analizando sus implicaciones jurídicas, éticas y sociales desde una perspectiva de derechos, la práctica de compartir imágenes, videos e información de menores en redes sociales por parte de sus familiares sin conocer las consecuencias que estas fotos pudieran tener ha generado un intenso debate jurídico y ético en Ecuador; aunque puede parecer una expresión afectiva de la crianza digital, plantea serias implicaciones sobre el derecho a la intimidad, la identidad digital y la protección integral de la niñez, a pesar de que la Convención de los Derechos de los Niños, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA) y la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales establecen principios de protección reforzada para este grupo etario, aún persiste un vacío normativo respecto a la regulación específica del sharenting y la exigencia del consentimiento del menor. En Ecuador, donde el marco constitucional y legal reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derechos, el sharenting representa un desafío emergente para la protección de su intimidad, imagen, identidad digital y autonomía progresiva. Como conclusión se sugiere que se realicen futuras líneas de investigación con la finalidad de ahondar en este tipo de temáticas; además de que se efectúen análisis para la creación de legislación mucho más específica que lleve a precautelar a los menores de edad.

Palabras claves: Redes sociales, sharenting, protección integral, identidad digital, marco constitucional.

ABSTRACT

This article proposes a critical reflection on sharing in the Ecuadorian legal context, with the application of a qualitative approach to describe and analyze conduct focused from the legal perspective, for which the logical historical method is used, analyzing its legal, ethical and social implications from a rights perspective, the practice of sharing images, videos and information of minors on social networks by their families without knowing the consequences that these photos could have generated an intense legal and ethical debate in Ecuador; even though it may seem like an emotional expression of a digital child, it poses serious implications about the right to intimacy, digital identity and the integral protection of children, despite the Convention of Children's Derechos, Organic Code of Children and Adolescence (CONA) and the Organic Protection Law of Personal Data establishes principles of reinforced protection for this age group, but there remains a normative gap regarding the specific regulation of sharing and the requirement for minor consent. In Ecuador, where the constitutional and legal framework recognizes children, girls and adolescents as subjects with full rights, sharing represents an emerging challenge for the protection of their intimacy, image, digital identity and progressive autonomy. As a conclusion, it is suggested that future lines of investigation be realised, with the aim of

Revista Social Fronteriza ISSN: 2806-5913 | doi: 10.59814/resofro.2025.5(4)e827

addressing this type of themes; in addition to the fact that analysis is carried out for the creation of much more specific legislation that leads to precautions for those under the age of age.

Keywords: Social networks, sharing, full protection, digital identity, constitutional framework.

Introducción

Este fenómeno, conocido como *sharenting* —término derivado de *sharing* (compartir) y *parenting* (crianza)— se ha convertido en una práctica común que, aunque motivada por el afecto o el deseo de documentar el crecimiento infantil, plantea serias tensiones con los derechos fundamentales de la niñez. El sharenting se ha convertido en una práctica normal para quienes han abierto cuentas en las diferentes redes sociales, y consiste en tomar fotografías de los niños por parte de sus progenitores, así como de algún familiar para agregarlo a las redes sociales que tienen abierta dichas personas; esta acción en teoría simple conlleva una serie de riesgos para la integridad de quienes son expuestos, esto se debe porque pueden ser utilizadas las imágenes sin consentimiento, además bien pueden comercializarse, o en el peor de los casos identificarlos donde viven físicamente para empezar un acoso.

Los niños, niñas y adolescentes todavía no tienen un desarrollo mental y psicológico que les permita discernir lo bueno, o malo de este tipo de situaciones. Desde el punto de vista jurídico, la normativa interna ha incorporado articulados con la finalidad de precautelar su integridad. En el caso del sharenting existe vulneración de sus derechos, mismos están contemplados en instrumentos internacionales de los derechos humanos, y convenciones de los derechos de los niños.

Organizaciones como la Childrens Online Protection ACT (COPPA) establecen la edad de 13 años para que los niños otorguen consentimiento voluntario para que puedan subir contenidos en la red relacionados a ellos, además puedan ejercer control de esa información divulgada en las redes sociales. El reglamento de protección de datos europeos RGPD ubica la edad de 13 a 16 años para que el menor pueda consentir la colocación de sus datos e imágenes.

Una de las prácticas más utilizadas en redes sociales pasa por los influencers, que adquieren especial relevancia para las marcas como prescriptores de productos y de servicios de un modo no intrusivo y con gran capacidad para generar credibilidad y confianza entre sus seguidores (Fernández y Ramos, 2024, p. 179).

En Ecuador la Constitución de la República del Ecuador tiene incorporado artículos que delinean el cuidado a tener con la niñez, artículo 35, 44-46, 81, 175, 347, y 380, así como del Código de la Niñez y Adolescencia.

Revista Social Fronteriza ISSN: 2806-5913 | doi: 10.59814/resofro.2025.5(4)e827

El tema escogido es de actualidad tomando en consideración el impacto de las redes sociales en la vida de las personas, la constante publicación de material audiovisual, imágenes y fotos subidas cada día, una forma de comunicación en la actualidad es fácil de realizarse a través de los teléfonos inteligentes, asimismo, en las computadoras tanto portátiles como de escritorio y tablets.

El objetivo de esta investigación, es analizar el contenido dentro del ordenamiento jurídico e instrumentos internacionales para poder tomar conciencia de las consecuencias y recomendaciones sobre los peligros de la publicaciones de fotos en redes sociales de sus hijos menores de edad y que derechos se le pueden estar vulnerando a los menores.

El Derecho busca regular las actividades humanas, en este sentido el sharenting no es la excepción, no se trata de coartar el derecho a comunicarse o expresarse, más bien es precautelar los bienes jurídicos de la niñez a través de parámetros legales que delimiten el accionar de los padres de familia con respecto a sus hijos.

2. Desarrollo

Consecuencias del sharenting

La información compartida en las redes sociales se quedará expuestas a todos quienes puedan o tengan la posibilidad de mirarlas, lo cual representa un riesgo para la integridad del menor.

El menor tiene la posibilidad de acudir ante los tribunales y juzgados para garantizar su derecho a precautelar su imagen, debido que el derecho fundamental a la protección de datos también es inherente a su condición. Si bien es cierto, la patria potestad ejercida por sus tutores les permite a estos ejercer cierto control, también pueden sus progenitores ser demandados cuando se presenten conflictos legales con su actuar en detrimento de los menores.

A modo de ejemplo se presentan una serie de acciones interpuestas en contra de los padres por parte de hijos que no estaban de acuerdo con el proceder de estos.

En 2016 una joven de Austria de 18 años realizó la respectiva denuncia hacia sus padres porque compartían fotos en Facebook sin su consentimiento.

En Canadá un niño de 13 años denunció a sus progenitores porque publicaban sus fotos en redes sociales, argumentando que esto arruinaba su reputación.

En 2018 una madre italiana fue condenada a pagar una multa de 10000 euros, además tenía que eliminar todo el contenido publicado de su hijo desde que inició tales actos (Cebrián, 2023, p.12).

El Tribunal de Distrito de La Haya condenó a un influencer al retiro permanente de las imágenes de sus hijos menores de edad, así mismo quedó impedido de publicar cualquier tipo de contenido en

Revista Social Fronteriza ISSN: 2806-5913 | doi: 10.59814/resofro.2025.5(4)e827

el futuro.

Sharenting abusivo

El sharenting en lo relacionado a contenido y duración podría conllevar a una interferencia en la identidad digital de los niños y preadolescentes. A pesar que en la actualidad acepten para que hagan uso de su imagen, en el futuro no estarían de acuerdo.

En aquellos casos donde el sharenting es utilizado para monetizar han surgido problemas que diera un paso a resoluciones judiciales. El canal Las Ratitas Pandilleras, fue denunciado por el Defensor del Mentor de la Comunidad de Madrid y dos organizaciones más que protegen derechos de los niños, solicitaron a la Fiscalía de menores en 2019 intervenir, alegando que ciertos vídeos donde eran protagonistas niñas se enmarcaban en la reproducción de estereotipos de géneros.

Mientras en Estados Unidos del canal familiar de YouTube Daddy Ofive fue retirada la custodia de menores a sus progenitores, se argumentó que en algunos vídeos se creaban bromas pesadas hacia los niños, también eran animados a pelear entre ellos (Azurmendi et al., 2021, p.4).

En Italia una madre fue condenada por los tribunales luego que su hijo de 16 años la denunciara porque se negaba a eliminar imágenes y datos de su vida privada publicadas en Facebook la medida fue tomada considerando el prejuicio ocasionado a la vida social del adolescente.

Se pueden considerar conflictos aislados para ilustrar el sharenting abusivo cometido por sus progenitores, quienes comparten fotografías e imágenes de sus hijos menores sin tomar en consideración la voluntad de los niños, aspecto que puede afectar negativamente la relación entre padres e hijos.

La privacidad de los hijos forma parte de sus derechos

Desafortunadamente, al compartir fotos de tus niños en internet, tú mismo estás faltando a uno de sus derechos, declarado en el Código de la Niñez y Adolescencia vigente desde 2003, en Ecuador. ¿Es en serio? ¡Sí! Todos los niños tienen “derecho a que se respete la intimidad de su vida privada y familiar; y la privacidad e inviolabilidad de su domicilio, correspondencia y comunicaciones telefónicas y electrónicas" de conformidad con la ley No. 100. ¿Estás respetando su privacidad?

Por otro lado, cada vez que posteas algo sobre tu hijo, sean fotos, videos o textos, estás contribuyendo a crear un rastro de él en internet. Esta huella suele ser difícil de borrar y controlar pues se vuelve de dominio público. ¿Te gustaría que, al googlear tu nombre, aparezcan fotos tuyas en el baño, comiendo o cambiándote de ropa? ¡Esto le está pasando a los niños de hoy en día! lejos de que, en el futuro, se sientan orgullosos, puede ocasionarles problemas psicológicos.

Todo lo que publicas sobre tu hijo en internet se convierte en su reputación, en una imagen sobre

Revista Social Fronteriza ISSN: 2806-5913 | doi: 10.59814/resofro.2025.5(4)e827

él que se proyecta hacia los demás; y, en las manos equivocadas, las imágenes y videos son material valioso para ocasionarle daño.

Tabla 1. Peligros del sharenting a los cuales son expuestos los niños

Ciberacoso	Otros niños, adultos o extraños en internet pueden usar las fotos y videos para avergonzarlo, humillarlo y afectar su estabilidad emocional.
Grooming, abuso infantil online	Un acosador contacta a menores de edad, especialmente niños y, poco a poco, se gana su confianza hasta obligarlo a hacerse fotos o videos de corte sexual. Cuando el niño se rehúsa, este puede amenazarlo, haciendo que caiga en su trampa. ¿Todavía quieres publicar fotos de tu hijo o hija en la tina?
Pedofilia	Parecido al grooming, pero incluso peor. Los pedófilos pueden descargar las fotos que subes a redes sociales y usarlas para su propia satisfacción sexual. ¡Incluso, podría comenzar a acechar a tu hijo!
Suplantación y robo de identidad	Los menores, incluidos los bebés, pueden ser víctimas del robo de su identidad para cometer otros delitos.

Fuente: Soldino y Carbonell (2021).

Se aprecia los seis peligros potenciales de los menores de edad al exponerse en las redes sociales.

En este orden de ideas, Soldino y Carbonell (2021) “el 72% de los agresores penados por abuso sexual y otros delitos en España, detenidos entre el 2009 y 2013, tenían entre sus colecciones imágenes no eróticas ni sexualizadas de niños total o parcialmente desnudos”, estas provenían de álbumes familiares, fuentes comerciales, fuentes legítimas; mientras el 7% de esas fotos representaban imágenes de bebés.

Consejos de seguridad para proteger a tus hijos en redes

La principal recomendación de seguridad siempre será evitar publicaciones de fotos u otros contenidos de los hijos. Solo así los estarás protegiendo de los riesgos que acechan en internet. Pero, si existe la predisposición de continuar publicando en redes sociales se sugiere seguir estas pautas:

Tabla 2. Pautas de seguridad cuando se publican fotos y vídeos en las redes sociales

Sin uniforme	Se recomienda no subir fotos de tu hijo vistiendo el uniforme de su escuela o colegio.
Con ropa	Evita rotundamente fotos de niños parcial o totalmente desnudos, por ejemplo, al estar en una piscina, playa, etc.

Revista Social Fronteriza ISSN: 2806-5913 | doi: 10.59814/resofro.2025.5(4)e827

Nunca junto al auto	No publiques fotos del niño junto al auto donde se vea claramente el modelo y placa.
No fuera de casa o alrededores	Este tipo de fotos pueden hablar mucho del estilo de vida que lleva la familia y facilita la ubicación del domicilio.
Sin ubicación	Al hacer publicaciones, no agregar la ubicación de ciudades, lugares, restaurantes que visitas. El atacante puede reconstruir poco a poco tus rutinas. ¡No sabotees la seguridad de tus hijos ni la tuya!
No momentos íntimos	Evita las fotos del niño en sus momentos privados, por ejemplo, durmiendo, en su cama, jugando en su habitación, aprendiendo a usar el baño, bañándose, etc.
Jamás con otros niños	Nunca publiques fotos o videos de tu hijo con otros niños, sobre todo si no tienes permiso de sus padres. Estarías exponiéndolos también a ellos.

Redacción Banco Pichincha. (2023).

Redes sociales

El periódico Wall Street Journal en 2003 dio origen a un nuevo término: sharenting, por la fusión de dos palabras de origen anglosajón, *share* (compartir) y *parenting* (crianza). Cebrián (2023) afirma que el *Collins English Dictionary* define a este término como "el uso habitual de las redes sociales para compartir noticias, imágenes, entre otros de los propios hijos" (p.12).

Los avaneces tecnológicos, el accionar humano y el contenido en la red podrían ser tres elementos clave que las plataformas entrelazan para concebir la cultura de la sociedad online; Actualmente la manera de comunicarse e interactuar con el resto se genera en línea y una de las acciones que están siendo normalizadas es la exposición o sobreexposición de la vida propia por medio de plataformas digitales. Al parecer el problema inicia cuando es un menor de edad el que es expuesto y no se toma en cuenta los riesgos que trae consigo esta acción (Barros, 2023).

Cabe mencionar que las redes sociales muestran un impacto positivo y también negativo según la manera de como sea empleado y el tiempo invertido a ciertas actividades; ya que el uso excesivo del internet y las redes sociales podría generar cambios negativos significativos con desenlaces no deseables, como, por ejemplo: adicciones, sexting, ciberbullying, grooming entre el grupo objeto de estudio (Reyes y Iglesias, 2020).

Una investigación realizada por Torres y García, (2020) indica que "el perfil de los usuarios de las redes sociales se concreta en un 49% de hombres y un 51% de mujeres con una media de edad de 30 años y que emplean una media de 3,7 redes por usuario" (p. 167). Las redes sociales más empleadas

Revista Social Fronteriza ISSN: 2806-5913 | doi: 10.59814/resofro.2025.5(4)e827

fueron Whatsapp, Facebook y YouTube e Instagram.

Las marcas aprovechan a los influencers para decantar al público al proceso de decisión de compra ante determinado producto, relacionado con la moda, productos de limpieza, ropa de niño, juguetes, entre otros. Esta forma de comunicación en las redes sociales naturaliza la exposición de contenidos personales para que tengan cierta conexión con aquellas personas que navegan en la web.

El internet y las redes sociales han cambiado la forma de construir y mostrar los álbumes familiares. Quizás aún exista algún conservador que por gusto mantenga álbumes físicos y los muestre a grupos selectos; pero, ahora, las personas guardan sus recuerdos fotográficos en un dispositivo móvil, en la nube o en los álbumes de las redes sociales como Facebook e Instagram, los mismos que son imposibles de eliminar pese a los filtros de privacidad e incluso pese a las técnicas de eliminación (Granja, 2019, p. 56).

El problema aparece cuando los menores son expuestos con los productos, ellos en muchos casos, no pueden tomar ningún tipo de decisión contraria porque están al cuidado de sus padres o alguna persona designada para ejercer su cuidado.

Esteinberg (2018) citado por Azurmendi et al., (2021) afirma que “los padres deberían plantearse la manera de armonizar su libertad de expresión con el derecho del niño a controlar la información que existe en el mundo virtual relacionada con su vida privada” (p.4).

El sharenting también es utilizado con fines lucrativos, plataformas de internet como es el caso de YouTube facilitan este tipo de situaciones, priorizan contenidos familiares que tienen acogida por parte de los anunciantes, con la finalidad de monetizar. El pago ante la inclusión de publicidad, obtener patrocinios, recibir donaciones o regalos suele ser el principal motivo de quienes comparten información con niños. Existen canales familiares de YouTube en los cuales los niños son coprotagonistas o protagonistas.

El perfil de usuario de las redes sociales se concreta en un 49% de hombres y un 51% de mujeres con una media de edad de 30 años y que emplean una media de 3,7 redes por usuario (declarativo) y conocen más de 6 de forma sugerida. La red social más empleada es Whatsapp (88%), Facebook (87%) y Youtube (68%). Instagram, en cuarto lugar, ha sido la que más ha crecido (del 49% al 54%), estando Twitter en quinta posición (50%). Además de usuarios, la preferida sigue siendo Whataspp, que ya lo había sido en 2017 y 2018), seguida por Facebook e Instragram (por delante de Youtube). Torres, E. García, S. (2020).

Algunos ejemplos de canales familiares en YouTube se ponen a continuación:

The ACE family, con 18 millones de suscriptores y aproximadamente 576 videos

Revista Social Fronteriza ISSN: 2806-5913 | doi: 10.59814/resofro.2025.5(4)e827

Las ratitas pandilleras, mantiene una suscripción de 19 millones y 168 videos.

Consumo en las redes sociales

Con la consolidación del consumo de redes sociales se ha producido una transformación en la comunicación, especialmente en la publicidad y la creación de contenido de marca, hacia nuevos modelos de acercamiento a los consumidores que tienen importantes repercusiones para la industria a nivel estructural, de procesos y contenidos, pero también numerosas implicaciones legales y éticas. "Una de las prácticas más utilizadas en redes sociales pasa por los *influencers"* (Fernández y Ramos, 2024), que adquieren especial relevancia para las marcas como prescriptores de productos y de servicios de un modo no intrusivo y con gran capacidad para generar credibilidad y confianza entre sus seguidores.

En la actualidad, el acceso y la utilización de los espacios virtuales por parte de las infancias ha crecido exponencialmente, produciéndose a edades cada vez más tempranas. En este contexto, gran parte de las imágenes e información que se publica proviene de la acción de los/as progenitores/as, quienes hacen posible que los/as demás usuarios/as conozcan la vida de los/as niños/as, incluso desde su nacimiento. Prueba de ello, por ejemplo, es la profusa producción académica sobre la compartición de material visual sobre partos en distintos contextos.

En este sentido, "existe preocupación por los potenciales peligros que acechan a los/as niños/as, ya que el contenido publicado por sus padres/madres puede ser inconveniente, y/o no estar configurada la privacidad, siendo visible para cualquier persona desconocida" (Chilano et al., 2023). Estas circunstancias hacen que puedan verse vulnerados los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, tales como el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, del que son titulares tal como resulta inequívoco del texto constitucional.

Dadas tales conductas por parte de los/as progenitores/as, estos/as se convierten en administradores de la identidad digital de sus hijos e hijas quienes no tienen, en la mayoría de los casos, capacidad madurativa para poder decidir sobre la exposición de aspectos de su vida privada en el espacio digital.

Tales circunstancias abren el debate en torno al alcance y condiciones del consentimiento prestado por dichos/as niños/as para legitimar las intromisiones, y el papel de sus padres y madres como garantes de sus derechos.

Las motivaciones del fenómeno, según apuntan sociólogos y psicólogos, radican en el orgullo de la familia por el niño y las novedades durante su crecimiento, como una forma de mostrar el afecto por él. Arencibia (2023) afirma que "son reiteradas las alertas de los medios de comunicación y los especialistas en infancia, adolescencia y familias acerca de los peligros que entraña esta práctica digital, sobre todo para el menor". Sin embargo, existe otra arista del problema que demanda análisis

Revista Social Fronteriza ISSN: 2806-5913 | doi: 10.59814/resofro.2025.5(4)e827

más detallados -por cuanto acentúa los riesgos asociados al sharenting- contextualizada en su protagonismo por adolescentes que a su vez son titulares de la responsabilidad parental.

Supone un acercamiento desde una perspectiva contextualizada, toda vez que el sharenting ha sido analizado teniendo al niño como sujeto pasivo del fenómeno, pero al situarse la propia persona menor de edad como sujeto activo, índice a pensar en las posibles amenazas de sobreexposición determinadas por las conductas de riesgo que estudios recientes atribuyen al uso de internet y las redes sociales por los adolescentes.

A pesar de la "popularidad de publicar imágenes y videos sobre los niños en Internet, han surgido dudas sobre si los padres están violando el derecho a la privacidad de sus hijos" (Gómez y Rodríguez, 2023). La complementariedad en el ejercicio de la parentalidad, finalmente, hace referencia a la integración de las figuras parentales en la coparentalidad: la pareja parental y su funcionamiento como tal.

Esto incluye "no solo el reparto equitativo de responsabilidades y tareas en la crianza de los hijos, sino también el fortalecimiento de la relación y la promoción de un ambiente de apoyo mutuo y cooperación" (Castro, et al.,2024, p, 11). Todo ello contribuye a configurar un modelo de relacionamiento basado en la reciprocidad y el respeto.

La protección jurídica del menor en redes sociales ante el sharenting

Desde el punto de vista jurídico hay que distinguir dos situaciones diferentes, pero que pueden llevar a confusión. Una primera situación se produce cuando el menor crea voluntariamente una cuenta en una red social y otra diferente, cuando es el adulto quien expone en su propia cuenta al menor. En este segundo caso, al compartir la crianza, surge el llamado *sharenting*, que constituye el objeto de esta investigación.

Se "debe entender que los padres no incurren en vulneración alguna del derecho a la imagen" (Cabedo, 2020), empero, existen riesgo ante la posibilidad de ser utilizadas tales imágenes o contenidos por parte de terceros con fines nada sanos.

Como se ha mencionado, estas prácticas pueden ser consideradas ilícitas desde el punto de vista del Ordenamiento Jurídico español, puesto que la utilización de los menores en las cuentas de los adultos implica el uso de, como mínimo, dos derechos de los menores. El derecho a la intimidad y el derecho a la imagen. En efecto, la mera publicación de una foto, afecta ya al derecho a la propia imagen del menor "por cuanto permite su identificación".

La protección del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Debemos partir de la base de que la publicación o difusión de imágenes de un menor de edad en redes sociales constituye una

Revista Social Fronteriza ISSN: 2806-5913 | doi: 10.59814/resofro.2025.5(4)e827

intromisión — lo que no quiere decir que esta sea ilegítima — al derecho a la intimidad y a la propia imagen del menor y, al mismo tiempo implica un tratamiento de datos de carácter personal17.

> El artículo 16 de la Convención de los Derechos del Niño establece que: 1. Ningún niño18 será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques. (El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2006).

Sin embargo, no es menos cierto que en el art. 12 indica que:

> 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional. (Cebrián, 2023)

El derecho fundamental a la protección de datos personales en la sociedad de la información

La conceptualización de la sociedad de la información tiene sus orígenes con el sociólogo Daniel Bellen en 1973, quien advirtió el advenimiento de la sociedad posindustrial precisando la existencia de una transformación de la economía de producción en una economía de servicios basados en el conocimiento y la información. Este concepto, unido a la constante implementación de herramientas tecnológicas dinámicas en el internet, ha originado que en la sociedad se establezcan nuevas conductas sociales caracterizadas, principalmente, por la interacción entre emisor y receptor en las actividades de comunicar e informar.

Es evidente que la sociedad de la información se ha construido sobre la base del desarrollo de las tecnologías y procesos encaminados a erradicar la brecha digital, en que la ciudadanía ha adquirido la función de comunicar, informar, responder, receptar o en definitiva interactuar en internet en torno a la información que sea de su interés. No obstante, existen tensiones cuando aquella información objeto de la interacción afecta la privacidad, buen nombre, desarrollo de la personalidad, imagen, etcétera, de la persona, por cuanto existe desconocimiento sobre los riesgos que representan difundir grandes volúmenes de información en plataformas digitales.

Al respecto, los Estándares de Protección de Datos Personales para los Estados Iberoamericanos de 2017 señala que «en el tratamiento de datos personales concernientes a niñas, niños y adolescentes, los Estados Iberoamericanos privilegiarán la protección del interés superior de éstos […] para que busquen su bienestar y protección integral.

Revista Social Fronteriza ISSN: 2806-5913 | doi: 10.59814/resofro.2025.5(4)e827

Tomando en consideración que en la actualidad el acceso a las tecnologías es muy frecuente en la niñez y la adolescencia, el Memorándum de Montevideo de 2009 advierte además que la diversidad de sistemas de comunicación «ha llevado al límite el balance entre el ejercicio de los derechos fundamentales y los riesgos para la vida privada, el honor, buen nombre, y la intimidad, entre otros.

En efecto, "los datos personales de la niñez y adolescencia en plataformas virtuales o internet son aquéllos que permiten de manera directa o indirecta individualizar y determinar su imagen y personalidad, lo cual supone un gran peligro" (Ordóñez y Calva, 2020). Por esta razón, a través del principio del interés superior se busca tutelar la integridad y desarrollo pleno de los menores de edad.

Con el derecho a la intimidad se protege el espacio inmaterial de desarrollo de aspectos de la vida privada tanto frente a intromisiones no consentidas, como a la divulgación de lo conocido por medio de la intromisión. Por ello, el derecho a la intimidad se traduce también en un poder de control sobre la publicidad de la información relativa a la persona y su familia, con independencia del contenido de aquello que se desea mantener al abrigo del conocimiento público.

El análisis del sharenting desde un punto de vista jurídico presenta un doble interés. "Por un lado, puede hablarse de una dicotomía entre la realidad social y jurídica del citado fenómeno, ya que lo que los padres hacen o creen que pueden hacer no coincide en la mayoría de las ocasiones con lo que legalmente les está permitido" (Cabedo, 2020). La publicación de fotografías de menores de edad en las redes sociales afecta al derecho a la propia imagen del menor por cuanto permiten su identificación.

Así resulta necesaria la protección jurídica de la intimidad, como «un límite a la utilización de la informática y las comunicaciones ante la posibilidad de que se pueda agredir a la intimidad de los ciudadanos», y que por el mal manejo de la información se pueda coartar el pleno ejercicio de sus derechos. En todo caso, conviene advertir que «no basta con la consagración explícita a nivel de garantía constitucional de este derecho, si no se establecen mecanismos efectivos que aseguren el respeto y protección de la privacidad en general».

Si bien el derecho a la intimidad tiene como finalidad que aquellos aspectos de la vida privada permanezcan en esta esfera, pues hacer pública información personal privada de una persona en medios telemáticos constituye una violación a más derechos; en el caso de los menores de edad, la publicidad de su información puede suponer mayor gravedad.

La protección del derecho a la intimidad, derecho al honor y a la propia imagen.

Existe un hecho cierto cuando se hace referencia a la difusión o publicación de imágenes de menores de edad en las redes sociales, es la intromisión al derecho a la intimidad de los menores de edad, tiene implícita afectación a su imagen por cuanto han sido revelados ciertos datos personales.

Revista Social Fronteriza ISSN: 2806-5913 | doi: 10.59814/resofro.2025.5(4)e827

En este orden de ideas, la Convención de los Derechos del Niño establece lo siguiente:

Artículo 16.

1 ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra sus injerencias o ataques.

El niño o menor de edad aún no se encuentra en condiciones de formarse un juicio propio, tampoco tiene esa capacidad de expresarse libremente de los asuntos inherentes a su vida, ante lo cual resulta necesario el cuidado de sus progenitores o quienes estén al frente de ellos.

El artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos indica que, toda persona tiene derecho al respecto de su vida privada y familiar (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2010). Con el avance del tiempo los derechos humanos de los menores de edad han conllevado importantes avances, "de manera especial con la entrada en vigor de diversos instrumentos internacionales, siendo el más significativo la Convención de los derechos de los niños de 1989" (Nieto, 2021), el avance principal estuvo dado por el reconocimiento como sujeto de derechos.

Este instrumento supra constitucional marcó un punto de quiebre en cuanto al desarrollo de sus derechos, por qué pasó a consagrarse la prevalencia doctrinal para la protección integral frente a lo establecido anteriormente, que solo se lo encasaba como objeto de protección por parte de la sociedad y el Estado.

Con la utilización de redes sociales por parte de menores de edad resulta necesario advertir a los padres de familia, sobre la necesidad de estar al tanto de situaciones que puedan darse debido a la interacción de sus hijos con otros usuarios en la web. Para ello la comunicación resulta esencial brindándole confianza a sus hijos con la finalidad de que siempre comenten algún tipo de acoso.

Se procede a nombrar posibles efectos perjudiciales en los menores de edad cuando los adultos publican información en las redes sociales.

Tabla 3. Posibles efectos perjudiciales para los menores de edad cuando se publican datos suyos en redes sociales.

Facilitar el cometimiento de delitos	Cuando se publican fotos de los niños, niñas y adolescentes en el día de su cumpleaños, de esa manera entrega datos sumamente íntimos que conllevan a tener utilidad para los ciber delincuentes.
Secuestro digital	Este tipo de delito suceden cuando se suben fotos de menores de edad a las redes sociales, los sirve delincuentes reutiliza este tipo de

Revista Social Fronteriza ISSN: 2806-5913 | doi: 10.59814/resofro.2025.5(4)e827

	información para usufructuar en beneficio propio.
La creación de perfiles para su venta.	Quienes navegan en la web buscando información relevante acopien los perfiles de otros usuarios para venderlo, anunciantes, agencia de empleo, distribuidores de malware, entre otros potenciales compradores. Enfatizan más en niños, niñas y adolescentes por cuanto es un mercado que representa grandes ganancias para los empresarios y por ende a quienes facilitan información sobre este grupo poblacional.
La vigilancia	La información que se encuentra en las redes sociales supone un peligro extra al de los arriba nombrados, el cual es la vigilancia que realizan podrían realizar al ubicar los hogares o lugares públicos donde fueron tomadas las fotos o la grabación de vídeos.
Bullying	La diversidad de información subida en diferentes formatos implica podría implicar que sean utilizadas por grupos de adolescentes o niños de su misma edad, para someterlo a maltratos físicos y psicológicos.

Nieto, B. (2021).

La preocupación tiene que ser una constante por parte de los padres no confiarse, estar pendiente en todo momento, aquello motivará a sus hijos a tener la confianza necesaria de contar cuando sujetos empiecen a solicitar información o imágenes no acordes con su edad, por ejemplo, fotos de desnudos, mostrada partes íntimas de su cuerpo, entre otros.

El derecho a la imagen, intimidad y honor están protegidos a nivel internacional, lógicamente también en el contexto interno de las naciones. Esto como consecuencia de las circunstancias especiales propias de la vulnerabilidad que podrían quedar expuestos los niños, niñas y adolescentes. Aplica no sólo cuando los menores de edad otorgan el consentimiento a sus tutores legales, también cuando son utilizados con engaños, aunque no represente escenas consideradas de erotismo, desnudez o sexo implícito.

Otro punto a considerar es el trabajo educativo para los padres de familia, o cualquier familiar quédese subir imágenes o videos con los menores de edad, la intención radica en evitar su exposición en el mundo virtual. Los riesgos son muchos y a pesar de los esfuerzos por parte de legisladores para hacer entender a los adultos de precautelar la integridad de la población infantil-juvenil, aún queda mucho por trabajar.

En palabras de López (2024) la protección de los derechos de la personalidad de los menores en la

Revista Social Fronteriza ISSN: 2806-5913 | doi: 10.59814/resofro.2025.5(4)e827

era digital es una responsabilidad compartida. Tema de actualidad en el cual se torna indispensable la interacción entre la sociedad y quienes crean legislaciones, para la protección de los menores.

Autores como Gonález y Sánchez (2024) afirman que, en España no existe una regulación legal específica relacionada con el sharenting en la cual establezca que los menores deban otorgar su consentimiento para hacer uso los tutores de su imagen en redes sociales. Empero, sí existen algunas referencias legales asociadas con la privacidad de la imagen.

La Constitución de España de 1978 en el artículo 18.1, refiere sobre el derecho fundamental de los ciudadanos a su propia imagen. Asimismo, la Ley Orgánica de Protección de Datos y Derechos Digitales ordena en el artículo 7 acerca de la obligación de solicitar consentimiento tácito de quienes tengan más de catorce años para el tratamiento de sus datos, dentro del cual se incluye a la imagen como dato de carácter personal.

Desde un punto de vista de la jurisprudencia, existe una Sentencia en España, la Audiencia Provincial de Lugo signada con la numeración 57/201732, misma que sirve de ejemplo en la forma que los usos sociales pueden determinarse para lograr que cierta conducta se considere constitutiva de intromisión ilegítima en los derechos de la personalidad de los menores (Sentencia Civil, 2017). Algo a considerar, a pesar que el fallo dejó establecido que no hubo vulneración de tales derechos, sin embargo, reconoce a las acciones de la abuela efectos adversos para los derechos de los menores.

La sentencia tuvo como razonamiento que solo podían acceder a la cuenta de Facebook un número reducido de personas, es decir, no era público, el acceso por tanto a esa información era limitado. No obstante, indica que la se podría haber llegado a conclusiones diferentes si hubiese constancia que la información de los menores fue expuesta a otros usuarios de la red social.

Existe otra sentencia relevante emitida por la Sala Primera del Tribunal Supremo de España, con fecha 30 de junio de 2015, relacionada con el derecho a la imagen de los menores de edad. Se señala en el numeral segundo que, el derecho al honor, la intimidad personal y familiar, además de la propia imagen de menores “tiene como presupuesto el hecho de que siempre que no medie el consentimiento de los padres o representantes legales de los menores con la ausencia del Ministerio Fiscal, la difusión de cualquier imagen de éstos ha de ser reputada contraria al ordenamiento jurídico (Sentencia Civil, 2015)”.

Ante lo indicado conviene apoyarse en las palabras de García (2021) mismo que indica, no existirían problemas si ambos progenitores consintieren la acción sin que exista vulneración de derechos no debería existir problemas. Aspectos esenciales para que prevalezca el interés superior del menor.

Revista Social Fronteriza ISSN: 2806-5913 | doi: 10.59814/resofro.2025.5(4)e827

3. Metodología

Se utilizó en esta investigación un enfoque cualitativo para describir y analizar una conducta enfocada desde la perspectiva jurídica, para lo cual se utilizó el método histórico lógico, es el tipo de investigación más adecuado que permite aspectos que necesitan ser descritas, interpretadas y explicadas, en torno al fenómeno a estudiar.

La revisión bibliográfica fue desarrollada con el apoyo de repositorios virtuales de revistas indexadas nacionales e internacionales, en los cuales se encuentran textos virtuales de tesis, artículos científicos y ensayos; además se investigó para encontrar jurisprudencia relacionados con la problemática enunciada. Una vez obtenido el material bibliográfico el método deductivo permitió realizar un análisis profundo.

También se hizo uso de la hermenéutica jurídica por cuanto, hace referencia a la interpretación del derecho, tradicionalmente de la norma jurídica, y se ubica dentro de los temas centrales de la filosofía del derecho (Hernández, 2019). Es una manera universal de poder tener comprensión del aspecto jurídico, de la doctrina filosófica relacionada con el Derecho.

4. Resultados

La investigación busca demostrar que el *sharenting*, aunque frecuentemente motivado por el afecto parental y la necesidad de compartir momentos familiares, constituye una práctica que vulnera derechos fundamentales de la niñez en Ecuador, especialmente aquellos relacionados con la privacidad, imagen, identidad digital y consentimiento informado; existe una tensión entre el ejercicio de la patria potestad y el principio del interés superior del menor, lo que exige una revisión crítica del rol de los progenitores como representantes legales en entornos digitales.

La normativa ecuatoriana, aunque robusta en la protección de la niñez, aún no contempla de forma específica los riesgos del sharenting, lo que genera vacíos legales frente a la sobreexposición infantil en redes sociales.

Instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño, el RGPD y la COPPA ofrecen parámetros claros sobre el consentimiento y la protección de datos, que podrían servir como guía para fortalecer el marco jurídico nacional, donde los padres sean conscientes de los riesgos y actúen como garantes de los derechos de sus hijos, no solo en el ámbito físico sino también en el virtual.

La evolución familiar con el paso de los años ha sufrido cambios de manera especial después de la Segunda Guerra Mundial, motivado por los aspectos socioeconómicos que fueron implantándose. La familia tradicional de papá, mamá, hijos y abuelos fue quedando atrás.

Revista Social Fronteriza ISSN: 2806-5913 | doi: 10.59814/resofro.2025.5(4)e827

5. Discusión

El sharenting es un tema relativamente nuevo que nació con el surgimiento de las redes sociales, se ha tornado muy común encontrar fotos y vídeos de niños, niñas y adolescentes de diferentes nacionalidades. El contexto en el cual se encuentran inmersos es legal y no dañino, empero ese contenido puede ser aprovechado por terceros para sacarle beneficio personal, incluso cuando logran identificar el lugar o la casa donde habitan se corre el riesgo de atentados contra su integridad.

Uno de los aspectos negativos de la exposición de información en las redes sociales podría conllevar a revelar situaciones íntimas de quienes suben contenido digital. Esto genera identidad digital que en la práctica debería pertenecer la información relacionada con él solamente a su titular. Frente al mercado, sin embargo, cuando se trata de los menores de edad la precaución para que dicha identidad no afecte o amenace su privacidad.

En el contexto internacional legal el sharenting es sujeto de constante revisiones, algo que no sucede en Ecuador, sin embargo, a pesar de existir una serie de cuerpos normativos como es el caso de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, el Código Orgánico Integral Penal, Código de la Niñez y Adolescencia, en el derecho español Jiménez (2023) indica que se están realizando acciones para que "los padres no pueden publicar fotos o datos de sus hijos sin su consentimiento, salvo que se trate de un interés legítimo superior. Además, deben respetar el derecho de los demás menores que aparezcan en las imágenes".

Un aspecto a considerar es la educación Digital familiar quien permita a los progenitores tener claro la integralidad del asunto cuando comparten imágenes o videos donde aparecen sus hijos. Para que puedan converger en la tranquilidad y plena satisfacción de colgar en la web información no dañina para los menores de edad. La intención gira en torno a encontrar es equilibrio entre protección y disfrute de su progenie, ese deber de corresponsabilidad existente entre la familia, la sociedad y el estado.

El respeto por el derecho de la protección de datos personales está tomando conciencia entre la población, cuando se trata de los niños sus derechos deben ser precautelados con mayor intensidad. Forman parte de los grupos de atención prioritaria establecido en la Constitución ecuatoriana en su artículo 35, por tal motivo se exige adoptar mecanismos especiales para su tutela.

6. Conclusiones

La publicación constante por parte de padres de familia o adultos de niños, niñas y adolescentes es una constante en las redes sociales cuando lo hacen motivados por presumir productos, muestran reunión familiar, realizando deportes o cualquier otro motivo.

Revista Social Fronteriza ISSN: 2806-5913 | doi: 10.59814/resofro.2025.5(4)e827

Sharenting es el término anglosajón utilizado para compartir imágenes de los niños, niñas y adolescentes en las redes sociales. Los menores de edad que salen en las redes sociales no están conscientes del peligro que implica sus fotos o videos, esto se debe a la falta de madurez, la recompensa más bien es contar con determinada cantidad de visualizaciones por parte de sus conocidos o seguidores que se van incrementando día a día.

Cuando se hace referencia a la protección de datos también implica fotos y material de contenido audiovisual, es la parte medular de este artículo científico. Los derechos personalísimos del menor resultan vulnerados cuando son publicados en las redes sociales, ante lo cual prevalece el interés superior del menor para evitar que la intimidad se vea afectada. Tal como estipula el artículo 66 numeral 19 de la Constitución de la República del Ecuador.

La normativa internacional es clara en cuanto a que los datos personales tienen esa categoría sensible y por tanto deben ser protegidos, especialmente en los menores de edad. Ante lo cual los Estados están en la obligación a realizar todas las acciones jurídicos y legales correspondientes, precautelando el bien jurídico por cuanto inescrupulosos pueden apropiarse y utilizarlos con fines protervos.

La Convención de los Derechos de los Niños supo incorporar el interés superior del menor cómo principio rector cuando se trate de tomar decisiones sobre ellos, tales derechos permiten que en los respectivos ordenamientos jurídicos internos creen normativa para dar cumplimiento al derecho internacional. La norma suprema ha establecido articulados que precautele el bien jurídico de los niños y niñas.

El artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador incorpora a los niños niñas y adolescentes dentro del grupo de atención prioritaria, mientras el artículo 44 ordena que la familia la sociedad y el Estado tienen la obligación de asegurar el ejercicio pleno de sus derechos. Y el artículo 46 establece que es obligación del Estado garantizar educación, cuidado diario y salud esto como parte de la protección integral de sus derechos.

A manera de prospectiva se sugiere que se realicen futuras líneas de investigación con la finalidad de ahondar en este tipo de temáticas, como es el caso del comportamiento de los padres relacionada con la imagen del menor; además de que se efectúen análisis para la creación de legislación mucho más específica que lleve a precautelar a los menores de edad.

Conflicto de Intereses

Los autores declaran que este estudio no presenta conflictos de intereses y que, por tanto, se ha

Revista Social Fronteriza ISSN: 2806-5913 | doi: 10.59814/resofro.2025.5(4)e827

seguido de forma ética los procesos adaptados por esta revista, afirmando que este trabajo no ha sido publicado en otra revista de forma parcial o total.

Referencias Bibliográficas

Arencibia, Y. (2023). El sharenting protagonizado por adolescentes titulares de la responsabilidad parental: un acercamiento desde los ordenamientos jurídicos español y cubano. *Rev. Boliv. de Derecho* Nº 37, pp. 450-475.

Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito.

Azurmendi, A. Et al. (2021). Sharenting y derechos digitales de los niños y adolescentes. *Profesional de la información*, vol. 30, num. 4, pp.1-10.

Barros, L. (2023). *Sharenting en Madres Universitarias*. Ambato. Universidad Técnica de Ambato.

Cabedo, LL. (2020). El sharenting y el ejercicio de la patria potestad: primeras resoluciones judiciales. *Actualidad Jurídica Iberoamericana* Nº 13, pp. 976-1003. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7557312

Castro, M. Et al. (2024). Problematizando la parentalidad digital: prácticas de control, sharenting y privacidad. *Dixit 38*, pp, 1-15.

Cebrián, S. (2023). Sharenting: nuevo reto para el derecho a la imagen y a la protección de datos del menor. *Lex Social, Revista De Derechos Sociales*, vol. 13 num. 2, pp..1–21.

Chilano, B. Et al (2023). La práctica del sharenting1 Implicancias en la intimidad e identidad digital de las infancias. *La Trama de la Comunicación*, Vol. 27 Número 1, pp.68-89

Congreso Nacional. (2008). *Código de la Niñez y Adolescencia*. Quito

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (2006). *Convención de los Derechos del Niño*. Nueva York.

Fernández, E. Ramos, M. (2024). Sharenting en Instagram: abuso de la presencia del menor en publicidad *Revista de Comunicación,* vol. 23, núm. 1, pp. 177-194. http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1684-09332024000100177

García, A. (2021). La protección digital del menor: el fenómeno del sharenting a examen. *Revista de Derecho Uned*, núm. 27, pp. 455-491

Gómez, H. Rodríguez, A. (2023). *Sharenting: análisis del uso de menores como medio de marketing*. Madrid. Universidad Camilo José Cela.

Gonález, M. Sánchez, A. (2024). Factores de riesgo y motivaciones del sharenting parental. Una revisión de alcance. *European Public & Social Innovation Review*, 9, pp-1.20. https://epsir.net/index.php/epsir/article/view/1768

Granja, R. (2019). Sharenting y derechos de la niñez en Ecuador. *CÁLAMO Revista de Estudios Jurídicos.* Núm. 12, pp 53-63. https://revistas.udlapublicaciones.com/index.php/RevistaCalamo/article/view/178/313

Hernández, J, (2019). *Hermenéutica e interpretación jurídica.* México D.F. Universidad Nacional Autónoma de México.

Jiménez, I. (2023). *No más Sharenting*. https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-innovacion-legal/no-mas-sharenting/#:~:text=Los%20padres%20no%20pueden%20publicar,que%20aparezcan%20en%20las%20im%C3%A1genes.

López, Y. (2024). Los derechos de la personalidad de los menores de edad y el fenómeno del sharenting. *Revista Derechos Humanos y Educación*, n.º 9. pp.63-81

Revista Social Fronteriza ISSN: 2806-5913 | doi: 10.59814/resofro.2025.5(4)e827

Nieto, B. (2021). El sharenting y los derechos personalísimos del niño en Argentina. *Revista Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas*. Vol. 11, N° 2 pp. 17-32.

Ordóñez, L. Calva, S. (2020). Amenazas a la privacidad de los menores de edad a partir del Sharenting. *Rev. chil. derecho tecnol*. vol.9 no.2. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0719-25842020000200105

Redacción Banco Pichincha. (2023). *Sharenting: qué es y cómo puede vulnerar la seguridad de tu hijo.* https://www.pichincha.com/blog/que-es-sharenting-peligros-para-ninos

Reyes, R. Iglesias, X. (2020). *Influencia de la red social WhatsApp en la relación padres e hijos adolescentes de la población trabajadora de una empresa en la ciudad de Guayaquil en el año 2019.* Guayaquil. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

Sentencia Civil Nº 57/2017, *Audiencia Provincial de Lugo*, Sección 1, Rec 377/2016 de 15 de febrero de 2017. https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-civil-n-57-2017-ap-lugo-sec-1-rec-377-2016-15-02-2017-47780621

Soldino, V. Carbonell, E. (2021). *Perfil del detenido por delitos relativos a la pornografía infantil*. Ministerio del Interior de España.

Torres, E. García, S. (2020). Análisis del uso comercial de la imagen de los menores en Instagram *REDMARKA. Revista de marketing aplicado*, vol. 24, núm. 2, pp. 160- 179.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2010). *Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Estrasburgo.

Tribunal Supremo, sala primera, (Civil). *Sentencia del Tribunal Supremo* 323/2015, 30 de junio de 2015.